

VISTOS; el Informe N° 000208-2020-DDC-LIB/MC, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; y el Informe N° 000781-2020-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de marzo de 2020, DIAMOND CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.C. solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante, DDC La Libertad), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el Proyecto Habilitación Urbana Los Jardines de Huanchaco ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad:

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria (en adelante, RIA), dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos; además, indica que si como resultado de la verificación de datos técnicos de la inspección ocular se determina que el área tiene vestigios arqueológicos, se desestimará la solicitud;

Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;





Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en el presente caso con Carta N° 000035-2020-VMPCIC/MC, la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales comunicó a la administrada que la DDC La Libertad ha recomendado la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del CIRA para el Proyecto Habilitación Urbana Los Jardines de Huanchaco ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; otorgándole un plazo de cinco días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, el procedimiento para la expedición de CIRA del Proyecto Habilitación Urbana Los Jardines de Huanchaco ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, se inició con fecha 06 de marzo de 2020, no habiéndose cumplido con emitir pronunciamiento dentro del plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, tal como lo señala el artículo 56 del RIA, por lo que operó el silencio administrativo positivo;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que con Informe N° 000078-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC de fecha 30 de julio de 2020, cuyos fundamentos fueron ampliados con Informe N° 000162-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC de fecha 09 de noviembre del año en curso, la DDC La Libertad dio cuenta de la inspección





de campo realizada en el área materia del proyecto, a través de la cual se constató que con anterioridad a la fecha en la que operó el silencio administrativo positivo, la administrada ya había iniciado obras civiles en el área de solicitud del CIRA, concluyendo que ésta última se encuentra en el supuesto de prohibición descrito en el artículo 12 del RIA, según el cual no se puede otorgar el CIRA en vías de regularización;

Que, con fecha 9 de diciembre de 2020, la administrada, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó (i) habiendo operado el silencio administrativo positivo, los actos realizados con posterioridad como son la observación a la solicitud y la inspección ocular de fechas 24 de junio y 15 y 17 de julio de 2020, son nulas y (ii) no ha sido su intención obtener el CIRA a partir de un silencio administrativo positivo siendo consciente que la nulidad implicaría que su solicitud quede aún vigente por lo que se desiste de dicha solicitud;

Que, respecto a lo alegado, se advierte que la administrada estaría conforme con los argumentos de orden técnico descritos en el Informe N° 000078-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC e Informe N° 000162-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC, tal es así que incluso se acoge al desistimiento de la solicitud presentada a fin de regularizar su situación, no advirtiéndose otro argumento que se haya orientado a rebatir lo señalado en los instrumentos indicados, toda vez que lo manifestado en relación a la nulidad de los actos realizados con posterioridad a la fecha en la que operó el silencio administrativo, no cuenta con un debido sustento en la medida que el artículo 29 del RIA, otorga la prerrogativa de realizar inspecciones inopinadas y el artículo 239 del TUO de la LPAG, dispone que la actividad de fiscalización tiene por finalidad de controlar el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados:

Que, en relación al desistimiento, es menester indicar que el numeral 200.5 del artículo 200 del TUO de la LPAG, dispone que aquel se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agota la vía administrativa, lo cual no se presenta en el caso objeto de análisis, dado que al haber operado el silencio administrativo positivo, la vía administrativa culminó, es por dicha razón que se ha requerido la nulidad de oficio del acto ficto recaído en la solicitud de CIRA para el Proyecto Habilitación Urbana Los Jardines de Huanchaco ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, estando a lo descrito, se advierte que la solicitud, en efecto, se encuentra dentro del supuesto de prohibición descrito en el artículo 12 del RIA y atendiendo a que es de interés público el resguardo de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se evidencia la existencia de una causal de nulidad del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto a la solicitud de CIRA, conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;





Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria; y de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC:

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del Proyecto Habilitación Urbana Los Jardines de Huanchaco ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Artículo 2. Retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad emita el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto.

Artículo 3. Notificar la presente resolución, los informes que se mencionan en su parte considerativa, así como el Informe N° 000781-2020-OGAJ/MC a DIAMOND CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.C. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad.

Artículo 4. Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

